



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No.2015-00124

Bogotá, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: Resuelve recurso

Se decide el recurso reposición impetrado por la parte demandante contra el auto del 18 de julio de 2019. Así mismo, se debe determinar la concesión del recurso subsidiario de apelación debidamente impetrado sobre el mencionado auto.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, no tuvo en cuenta la póliza visible a folio 126 a fin de decretar las medidas cautelares solicitadas desde el 15 de marzo de 2019; sin embargo, como la petición recae sobre sobre tres inmuebles, hace necesario fijar nueva caución.

2.- Decisión que enfrenta el recurrente, al recordar que inicialmente se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del vehículo distinguido con la placas SHC 847 para lo cual se allegó la póliza n° BCH 100000295 expedida por Seguros Mundial (25 agos. 2015); mas no fue posible su registro porque esta fue cancelada según informó la Secretaría de Movilidad, por consiguiente, asevera, resulta innecesario y perjudicial adquirir nueva caución.

3.- Las medidas cautelares, por regla general están enderezadas a asegurar el derecho material del demandado ante la eventual

prosperidad de las pretensiones del actor. En tratándose de la inscripción de la demanda, dispone el inciso 2 del artículo 590 del Código General del Proceso *ad literal* “(...) para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

En el caso que transita por este despacho, cumple recordar que *ab initio*, cual lo resalta el censor en su demanda, solicitó la inscripción de la demanda del rodante distinguido con las placas SHC 87 (fl. 114 cno. 1); donde el juzgador al momento de admitirla dispuso la caución en la suma de \$23.000.000.00., (fl. 121), cautela que dicho sea de paso, resultó frustránea porque la Secretaría de Movilidad mediante oficio n° 6772789 del 5 de abril de 2016, informó que la entidad canceló la licencia el 20 de agosto de 2015, por desintegración total (fl. 229 *ibíd*).

Ahora, el artículo arriba transcrito contempla la oficiosidad del juez al permitirle ‘aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida’ lo cual le imprime un carácter asaz particular; significa, entonces, al decir de la Corte que dicha facultad en principio “(...) no para mientes en el consentimiento de nadie, y ella, por tanto, se lleva a cabo siempre y en todo evento, síguese lógicamente que la voluntad de las partes queda excluida también para su cancelación o levantamiento” (auto 16 de enero de 2001:exp. 4664)(se subraya) y se hace con motivos de equidad y justicia.

Por lo anterior, asiste razón al censor, en tanto que si la cautela inicialmente presentada no se materializó, no es óbice para que la póliza presentada sirva para garantizar los futuros perjuicios que eventualmente causen las nuevas medidas solicitadas sin perjuicio

que ulteriormente vuelva hacer objeto de revisión, por lo cual se debe revocar la decisión impugnada.

Por último, en cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega ante la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1°.- AVOCAR el conocimiento de la presente acción ordinaria.

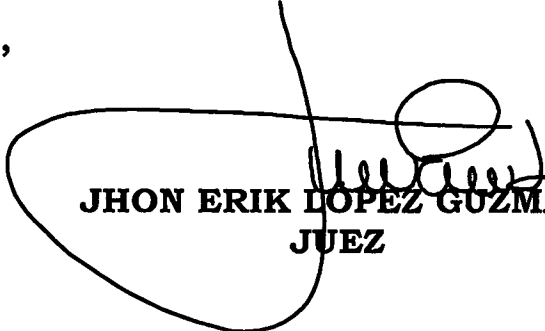
2°.- REVOCAR el auto proferido el 18 de julio de 2019 y, en su lugar aceptar la caución inicialmente presentada.

3° Con arreglo a los artículos 590 y siguiente del Código General del Proceso se decreta la inscripción de la demanda sobre los predios identificados con M.I. 50S-40230802, 50S-191574 y 50S-40230799, respectivamente. Oficiese.

4° Negar el trámite del recurso subsidiario de apelación, conforme lo expuesto en esta providencia.

5° Previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil de manera virtual a través del canal digital Microsoft Teams se **requiere** a las partes para que, si no lo han hecho reporten los datos necesarios o los actualicen al correo electrónico del juzgado¹ so pena de seguir adelante con los datos consignados en el expediente.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ Email: j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 14 en
el día de hoy 13 AGO 2020.


LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria